



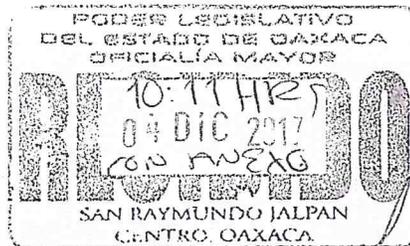
Fracción
Parlamentaria
del Partido
morena



Oficio Núm. LXIII/NES/41/2017.

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO
DE INICIATIVA

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La que suscribe la Diputada Neli Espinosa Santiago, integrante de la fracción parlamentaria del Partido **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37; ASÍ MISMO SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con el trámite que le dé a nuestra petición, le reiteramos la seguridad de nuestros respetos.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIPUTADA NELI ESPINOSA SANTIAGO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO



Dirección: Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 | 1er nivel, edificio diputados
| Tel. Conmutador (951) 5020 400 Y (951) 5020 200 ext. 6924 y 6324



**C. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La suscrita **C. NELI ESPINOSA SANTIAGO**, Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37; ASÍ MISMO SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo más primordial y esencial que posee el ser humano es la vida; por lo que ésta al ser el elemento más valioso, debe estar protegida en todas las sociedades; pues de no serlo así se pondría en riesgo la propia existencia humana.

La vida constituye un derecho universal, inalienable e inherente al ser humano; asimismo, representa la base y fundamento de todos los demás derechos humanos; pues sin éste el resto de los derechos que posee el individuo, no pudieran existir, ni mucho menos reconocerse.



El derecho a la vida se encuentra reconocido y protegido en los instrumentos internacionales, tales como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la Convención sobre los Derechos del Niño; los cuales disponen lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Es menester señalar que el Estado Mexicano al haber ratificado dichos instrumentos, en términos del artículo 1 de la Carta Magna, todas las autoridades mexicanas adquieren la obligación de velar y proteger el elemento



más valioso que posee el ser humano; así como de sancionar aquellos que la pongan en riesgo.

En ese tenor, cabe destacar que otro derecho primordial que tiene los individuos es el referente a la salud. Lydia Feito define que la salud es *“uno de los anhelos más esenciales del ser humano, y constituye la cualidad previa para poder satisfacer cualquier otra necesidad o aspiración de bienestar y felicidad”*.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en el preámbulo de su Carta Constitucional definió a la salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades”*; asimismo señala que *“el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”*.

El derecho de la salud, al igual que el de la vida, se encuentra protegida en los siguientes instrumentos internacionales:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, numeral 1);
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); el cual dispone que los *“Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*;
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5, inciso e), fracción iv);



- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 11, numeral 1, inciso g), y artículo 12);
- La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24);
- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (artículo 10)

En el caso de México, el derecho a salud se encuentra tutelado en los artículos 2, apartado B), fracciones III y VIII y 4, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual éste último dispone que: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"*; así como, en la Ley General de Salud, publicada el día 07 de febrero de 1984, la cual es la ley reglamentaria del ejercicio del derecho a la salud.

A pesar de que la Ley General de Salud ha sido objeto de diferentes reformas y se han implementado diversas políticas y programas gubernamentales en materia de salud, tales como el denominado Seguro Popular; resulta evidente que el Estado Mexicano no ha cumplido en su totalidad con la obligación de garantizar el derecho a la salud a todos los mexicanos; pues aún existe decenas de mexicanos que no tienen un acceso y uso efectivo a la salud; ya que de acuerdo a reportes realizados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el año 2016, a nivel nacional aún existen 19.1 millones de mexicanos que no tienen acceso a los servicios de salud. En el caso de Oaxaca en el año mismo año 642,100 oaxaqueños carecen de los servicios de salud.



Es menester señalar que el acceso y uso efectivo a la salud consiste en la posibilidad de obtener la atención en salud cuando se requiere y que ésta sea independiente de características como el ingreso, el lugar de residencia, la condición laboral o la pertenencia a un grupo étnico o minoría.

Por lo que ante el incumplimiento por parte de las autoridades gubernamentales para garantizar el de acceso y uso efectivo a la salud; la falta de cobertura para dar atención a todas las patologías, la escasez de medicamentos, la falta de infraestructura y la deficiente atención médica en los hospitales públicos; así como la negligencia médica; trae como consecuencia que la mayoría de la población opte por recurrir al sector privado para acceder a los servicios de salud; lo anterior es así pues de acuerdo al informe contenido en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del año 2012, el 36.6% de los afiliados a los seguros públicos hicieron uso de los servicios ambulatorios del sector privado, y aproximadamente una tercera parte de estos lo hicieron en los consultorios de farmacia.

Ahora bien, independientemente de las modalidades en que se otorguen los servicios de salud, ya sea público, privado o social; el derecho de la salud debe garantizarse plenamente, tal y como lo establece el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la observación general número 14, formulada el pasado 11 de agosto de 2000; el cual señala que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles debe contener los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

- a) **Disponibilidad:** Que consiste que cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas;
- b) **Accesibilidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la



jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro vertientes:

- I. **No discriminación:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;
 - II. **Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA.
 - III. **Accesibilidad económica (asequibilidad):** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
 - IV. **Acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.
- c) **Aceptabilidad:** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades.
 - d) **Calidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

De lo anterior se desprende que la prestación de salud no debe condicionarse por ningún motivo; por lo que debe el Estado debe garantizarla



bajo los criterios disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; así como sancionar a aquellos que se nieguen o pongan en peligro la salud.

Sin embargo, resulta evidente que en la práctica, la mayoría de los prestadores de servicios de salud, especialmente en los casos de urgencias, ofrecen los servicios bajo condicionamientos o requisitos, tales como lo son: la exhibición de documentos adicionales a los ya establecidos, el otorgamiento de garantías, cheque o depósitos; situación que vulnera y pone en riesgo flagrantemente la vida de la persona quien requiere ser atendida de manera inmediata.

Es por ello que la Fracción Parlamentaria de MORENA convencida de que la vida y la salud se articulan como valores morales, como bienes fundamentales (privados y públicos), que deben ser respetados y protegidos, y que se debe dar cumplimiento con los instrumentos internacionales; considera de suma importancia desarrollar acciones legislativas que permitan garantizar de manera plena y sin condicionamiento alguno la salud de todos y cada uno de los oaxaqueños, es por ello propone en la legislación estatal, específicamente en la Ley Estatal de Salud, la prohibición de condicionar la prestación de salud, ya sea por el requerimiento adicional de documentos de identificación, en el caso de derechohabientes; o ya sea a través del previo otorgamiento de garantías, cheques o depósitos o cualquier otra forma de pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37; ASÍ MISMO SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD



CAPITULO II ATENCIÓN MÉDICA

ARTICULO 37.- (...)

(...)

En los casos de urgencias, por ningún motivo se podrá requerir a los derechohabientes, documentos adicionales a los establecidos, ni tampoco actualizados, como requisito para el acceso a los servicios de salud.

ARTICULO 38.- (...)

(...)

En los casos de urgencias, por ningún motivo se podrá requerir, ni exigir el otorgamiento de garantías o depósitos, contratación o póliza de seguro, exhibición de cheques o cualquier otra forma de pago, como garantía para el acceso a los servicios que ofrezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley

SUSCRIBE


DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO